

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 660**

24 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Asuntos de la Mujer

**LEY**

Para establecer como requisito en Puerto Rico que toda mujer durante sus cuidados prenatales tenga que ser sometida a una prueba de detección de sustancias controladas, proveer para la administración de pruebas subsiguientes en casos de resultados positivos y establecer qué agencias del Estado están llamadas a intervenir en casos de resultados positivos, a los fines de garantizar la salud y seguridad de los infantes; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El abuso de drogas y alcohol por los padres de menores de edad es un asunto que incide negativamente en la crianza de éstos. Muchas de esas familias en las cuales los padres son usuarios de drogas son familias disfuncionales en los que los menores de edad son objeto de maltrato físico y emocional.

Por otro lado, existen casos en los que el uso y abuso de drogas y alcohol ocurre por parte de las madres durante el periodo prenatal. Durante dicho periodo, el embrión y el feto pueden recibir daño permanente y hasta se puede interrumpir el embarazo. A nivel nacional, muchos estados han adoptado procedimientos que han identificado efectos al nacimiento en aquellos infantes que estuvieron expuestos a drogas o alcohol durante su gestación.

Por ello, el Estado viene llamado a actuar y a tomar adoptar aquellas medidas que minimicen los casos de uso de drogas y alcohol durante el periodo prenatal. Del mismo modo, se deben crear los mecanismos para proveer la asistencia médica

interdisciplinaria necesaria para garantizar la salud y seguridad de los infantes y menores en general.

Para poder proveer la asistencia necesaria, resulta apremiante poder identificar los casos positivos de uso y abuso de drogas y alcohol durante el periodo de cuidado prenatal. En particular, se debe atender el asunto como un problema médico-social, ya que se debe trabajar con aquellas madres que abusan de dichas sustancias y trabajar también con el núcleo familiar mediante referidos al Departamento de la Familia para que se realice una investigación sobre el particular y se provean los servicios necesarios.

En consecuencia, y a tono con la corriente moderna en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, entendemos que resulta indispensable hacer obligatoria una prueba de detección de sustancias controladas al comienzo de los cuidados prenatales de todas las mujeres embarazadas en Puerto Rico. De identificarse casos positivos, el proveedor de servicios de salud, en unión a funcionarios del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, deberán coordinar para atender el caso positivo identificado y prestar los recursos que entiendan necesarios.

Del mismo modo, de encontrarse un caso positivo, se deben implementar pruebas al azar durante el resto del periodo de embarazo y al momento de dar a luz, se deben notificar todos los resultados positivos al Departamento de la Familia para que dicha agencia pueda realizar la investigación correspondiente para identificar riesgo presente en el núcleo familiar y adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad.

Por las razones discutidas, entendemos conveniente y necesario establecer como requisito en Puerto Rico que toda mujer durante sus cuidados prenatales tenga que ser sometida a una prueba de detección de sustancias controladas, proveer para la administración de pruebas subsiguientes en casos de resultados positivos y establecer qué agencias del Estado están llamadas a intervenir en casos de resultados positivos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias  
2 Controladas.

3           Se dispone que todo médico obstetra que tenga baso su cuidado prenatal a una  
4 paciente embarazada deberá ordenar que se le administre una prueba para la detección  
5 de sustancias controladas como parte del procedimiento regular de atención médica.

1           Artículo 2.-Casos de Resultados Positivos y Servicios Multi-Disciplinarios

2           En aquellos casos en los que las pruebas para la detección de sustancias  
3 controladas arrojen resultados positivos, el médico obstetra deberá notificar al  
4 Departamento de la Salud y a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra  
5 la Adicción para que dichas agencias procedan a prestar la asistencia necesaria para  
6 atender a la paciente embarazada y ayudarla a salir de su dependencia a las drogas.  
7 Para ello, se deberá activar un equipo multi-disciplinario que actúe inmediatamente  
8 para rehabilitar a la paciente embarazada y de esta forma se eviten daños al embrión, al  
9 feto o traiga complicaciones al infante una vez nacido.

10           Una vez prestados los servicios multi-disciplinarios a la paciente embarazada, el  
11 médico obstetra podrá ordenar una nueva prueba de detección de sustancias  
12 controladas en cualquier momento. Por otro lado, en todo caso positivo será  
13 mandatorio que al momento de ser ingresada la paciente para dar a luz se le realice una  
14 última prueba de detección de sustancias controladas.

15           Artículo 3.-Referido al Departamento de la Familia

16           En aquellos casos en los que las pruebas para la detección de sustancias  
17 controladas arrojen resultados positivos, el médico obstetra que tenga bajo su cuidado  
18 prenatal a dicha paciente embarazada deberá referir el caso al Departamento de la  
19 Familia para que dicha agencia investigue exhaustivamente el riesgo presente en el  
20 componente familiar y se adopten las medidas que se estimen convenientes y necesarias  
21 para garantizar la seguridad del infante, una vez nacido, y de todos aquellos menores  
22 que residan en el mismo componente familiar.

1           Artículo 4.-Reglamentación

2           Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la aprobación de la presente  
3 Ley, el Departamento de la Salud, en coordinación con la Administración de Servicios  
4 de Salud Mental y Contra la Adicción, deberán adoptar la reglamentación que estimen  
5 conveniente y necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

6           Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.